

PS/5848

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, **01 FEB. 2024**

VISTO: la solicitud formulada por el señor Fabián Harin, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere información relacionada con los artículos 522, 523 y 524 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022;

II) que igual consulta fue realizada por el peticionante y respondida por Resolución de la Prosecretaría de la Presidencia de la República PS/4430, de 8 de junio de 2023 (expediente N° 2023-2-1-0000417);

III) que por el referido acto, le fue indicado que la información pedida no se encontraba en la órbita de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Economía y Finanzas -en razón de la materia-, ante el cual podía dirigirse directamente, sin que ello implicara pronunciarse sobre la pertinencia de lo solicitado;

IV) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

V) que en este sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer: "*cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)*";

2024-2-1-0000132

8485129

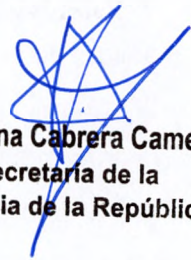
Presidencia de la República

CONSIDERANDO: que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo peticionado;
ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

LA PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Fabián Harin, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, por no encontrarse la información pedida en el ámbito de la Presidencia de la República.
- 2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.


Dra. Mariana Cabrera Camejo
Prosecretaria de la
Presidencia de la República